

## II. Administración Civil del Estado

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

1484

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90. 2 y 3 de la Ley 8/1930 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1931 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Dar a conocer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

L. Logroño, 27 de abril de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1984

##### Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta en la Asociación Provincial de Empresarios de Transportes por Carretera y Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

##### Artículo 2. Ambito personal.

Afectará a las empresas y trabajadores que se hallen incluidos en sus ámbitos funcional y territorial, quienes estarán obligados a aplicarlo en su totalidad.

##### Artículo 3. Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo de trabajo afectará a todas las Empresas y centro de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

##### Artículo 4. Ambito funcional.

Obliga a todas las empresas que se dediquen al transporte de Mercancías por Carretera. En caso de duda respecto a dicho ámbito se estará a lo establecido en la Orden Laboral de Transporte de 9 de Julio de 1974.

##### Artículo 5. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente convenio tendrá una duración de dos años es decir del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1985, para todos los temas comprendidos en él salvo las materias económicas y sindicales que deberán ser revisadas a partir de 1 de enero de 1985.

##### Artículo 6. Denuncia, Negociación y Prórroga

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada instantáneamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación.

De esta comunicación, se enviará copia a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural, y así sucesivamente, con aplicación íntegra de todas sus cláusulas.

##### Artículo 7. Comisión Paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

##### For los Empresarios:

- D. José Antonio Ruiz Lería
- D. Antonio Alvarez del Prado
- D. Jose Tejada Fernández

##### For los trabajadores:

- D. Victor Moreno Herce (U.G.T.)
- D. Miguel Angel Orio del Campo (CC.OO.)
- D. Miguel Angel Terrazas Peso (CC.OO.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo. Actuando como Secretario de la misma, el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

##### Artículo 8. Absorción y Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa mediante mejoras voluntarias de sueldo, primas y pluses, gratificaciones o por otros conceptos análogos, imperativo legal, jurisprudencial, convenio sindical y usos o costumbres locales.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos económicos, acordados en aquel por lo que únicamente tendrán eficacia si globalmente y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de ésta.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo en el dispuesto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

##### Artículo 9. Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente convenio, serán los establecidos en la tabla salarial anexa al mismo, y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

Tales prestaciones no serán le necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1982 y 1983, teniendo asimismo, en cuenta las previsiones para 1984, en este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como l